



PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1° – Objeto. Establécese que el Estado provincial deberá garantizar la incorporación de dispositivos de lectura auditiva en todos los establecimientos educativos primarios, secundarios y terciarios de gestión pública, que se encuentren nucleados en la órbita del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2° – Definición. Entiéndase por dispositivos de lectura auditiva a aquellos destinados a convertir texto impreso y/o digital en audio, a través de un escáner que se desliza por la hoja, para proceder a su procesamiento y lectura.

Art. 3° – Alcance. Las disposiciones de la presente norma estarán destinadas a garantizar la incorporación de progresiva de - al menos - uno de estos dispositivos a todos los establecimientos educativos de gestión pública ubicados en el territorio provincial.

Art. 4° - Objetivos. La presente norma reconoce como objetivos primordiales:

- a) Incorporar una serie de equipos electrónicos e interactivos de aprendizaje que requieren los estudiantes que padecen de una disminución visual.
- b) Posibilitar la inclusión de los mismos, entendiéndose por tal, la integración al sistema educativo de estos alumnos.
- c) Facilitar el acceso integral al material educativo del que gozan el resto de los estudiantes, disminuyendo de ese modo la brecha en el acceso a la información.
- d) Asegurar la igualdad real de oportunidades de estos estudiantes.
- e) Contribuir efectivamente al desarrollo de su proyecto de vida, brindándoles la mayor cantidad posible de herramientas para su crecimiento personal y profesional.
- f) Cumplimentar con una serie de normas de carácter provincial, nacional e internacional.

Art. 5°- Procedimiento licitatorio. Determinase que el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, deberá convocar a una licitación, de conformidad a las normas que rigen los procedimientos de contratación de la Administración Pública, a efectos de que las empresas que se dediquen a la producción y venta de dispositivos de lectura auditiva puedan efectuar sus respectivas propuestas.

Art. 6°- Autoridad de aplicación. Al efectuar la reglamentación, el Poder Ejecutivo deberá designar necesariamente una Autoridad de aplicación, a la cual se le encomendará la función indelegable de velar por el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Art. 7°- Convenios. Facúltase a la Autoridad de aplicación a celebrar convenios con otras empresas nacionales y/o provinciales en lo referido al suministro y mantenimiento de los dispositivos de lectura auditiva, u otros dispositivos que guarden relación con los objetivos de la presente norma.

Art. 8°- Colaboración. Facultase, asimismo, a la Autoridad de aplicación para que – sin delegar su responsabilidad – pueda celebrar convenios de colaboración con las autoridades de municipios y comunas, a efectos de facilitar la rápida implementación de la presente. Las autoridades locales, podrán brindar colaboración para la coordinación y ejecución de las referenciadas medidas.

Art. 9°- Financiamiento. Las erogaciones que demande la implementación y mantenimiento de la presente serán imputadas en lo inmediato a partidas extraordinarias o excepcionales según corresponda.

Art. 10°- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días posteriores a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 11°- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial. -

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Atento a la necesidad de asegurar la inclusión de personas con diferentes tipos de discapacidades, es que resulta necesario avanzar en sistemas específicos de protección que les aseguren a estas un desarrollo integral de sus capacidades y una igualdad real de oportunidades con relación a otras.

En particular, la incorporación de dispositivos de lectura auditiva en todos los establecimientos educativos primarios, secundarios y terciarios de gestión pública, que se encuentren nucleados en la órbita del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, persigue como objetivo específico asegurar en mayor medida la inclusión de personas que padecen severas disminuciones visuales.

En este contexto, las personas disminuidas visualmente que asisten a establecimientos convencionales corren – desde el inicio de su tránsito educativo – con serias desventajas respecto a sus compañeros. En efecto, quienes padecen en mayor o menor medida esta discapacidad, suelen tener problemas para incorporar el conocimiento de modo tradicional, puesto que al estar limitadas visualmente no pueden leer con la facilidad, como lo hacen sus pares, que no se encuentran afectados por dichas circunstancias.

A ello se suma el hecho de que, en las bibliotecas de los establecimientos educativos provinciales, no suelen existir demasiados ejemplares de libros digitalizados (compatibles con el formato audio libro para personas disminuidas visualmente) ni tampoco muchos libros en formato Braille (para aquellas personas prácticamente ciegas), por lo que el universo de material educativo al que pueden acceder para enriquecerse y formarse intelectual y culturalmente se ve seriamente restringido, observándose allí una brecha muy importante respecto de los otros alumnos.

Cabe destacar que dichas incidencias se han visto profundamente agravadas por el acaecimiento de la pandemia Covid-19, y todas sus consecuencias negativas, entre las que se encuentran la suspensión de las clases presenciales.

Ante estas circunstancias es que resulta insoslayable la creación de sistemas de protección y equiparación de oportunidades, como lo es el presente, pues claramente no todos los alumnos que padecen estas afecciones pueden acceder a dispositivos de este

tipo. Sin embargo, el Estado si puede proveerlos a los establecimientos educativos, a través de una inversión razonable, que permitirá el pleno acceso a la formación de estos niños y jóvenes entrerrianos, contribuyendo a mejorar notablemente su proyecto de vida.

Además, a través de esta norma, estaremos contribuyendo a dar cumplimiento a una serie de normas de carácter constitucional, provincial, nacional e incluso internacional.

En primer término, la Constitución Nacional establece expresamente – a partir de la última reforma constitucional de 1994 – en su artículo 75 inc. 23 que:

“Corresponde al Congreso:

*23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y **las personas con discapacidad**”.*

Dicha exigencia no solo pesa sobre el Congreso de la Nación, sino también sobre los Congresos provinciales por tratarse de una de las denominadas “competencias concurrentes”, en virtud de las cuales, la Nación determina un piso mínimo de protección que puede y debe ser complementado por la normativa de cada Provincia.

Con carácter complementario, encontramos la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo”, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006, incorporada por Ley 26.378, y a la que, posteriormente, el Estado argentino ha decidido otorgarle jerarquía constitucional, a través de la Ley 27.044, denotando así un claro interés en la protección de este sector de personas en particular.

También nos encontramos con otras normas importantes a nivel nacional como la Ley N° 22.431 que crea el Sistema de protección integral de los discapacitados, al establecer *“un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo,*

de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales”.

Asimismo, resulta esencial tomar en consideración la normativa provincial. En este orden de ideas, y en un claro cumplimiento de mandatos constitucionales-convencionales, en la última reforma constitucional de nuestra Provincia – año 2008 – se incorporó el actual artículo 21 de la Constitución local, el cual establece en su redacción actual que:

“El Estado asegura a las personas con discapacidad y en su caso a sus familias: la igualdad real de oportunidades....”

Al tiempo que se creó el Instituto Provincial de la Discapacidad, al disponer en su parte final que:

“Un Instituto Provincial de la Discapacidad con participación de la familia y las organizaciones intermedias elabora y ejecuta políticas de equidad, protección, promoción, educación y difusión de los derechos de las personas con discapacidad y de los deberes sociales para con ellas. Fomenta la capacitación destinada a su inserción laboral”.

Intención confirmada por los arts. 15 y 258 de nuestra norma fundamental provincial.

Finalmente, la Ley provincial N° 9.891 – sancionada en 2.008 – declara de interés público el desarrollo integral de las personas con discapacidad, en iguales condiciones de acceso, oportunidad, características, derechos y deberes que el resto de los habitantes.

La misma, establece un sistema provincial de protección y promoción integral a las personas con discapacidad, tendiente a lograr la integración social y desarrollo personal, la equiparación de accesibilidad y oportunidades, y el mejoramiento de su calidad de vida satisfaciendo sus necesidades fundamentales.

Además, establece una serie de definiciones en su artículo 3ero, al disponer que se entiende por:

“Igualdad de oportunidades: principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos, para garantizar que las

personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias.

Equiparación de oportunidades: *proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación, así como las actitudes respecto de las necesidades de las personas, en particular de las personas con discapacidad.*

Ayuda técnica: *elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y facilitar su autonomía.*

Servicio de apoyo: *equipo interdisciplinario, recursos auxiliares, asistencia personal, en educación común y especial, requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.*

Necesidad educativa especial: *conjunto de requisitos o elementos para que las personas con discapacidad adquieran una serie de condiciones básicas que le permitan desenvolverse en el medio social.*

Comunicación: *interacción que consiste en la emisión-recepción de mensajes entre interlocutores en estado de reciprocidad, siendo por ello un factor esencial de convivencia y un elemento determinante de las formas que asume la socialidad humana.*

Lenguaje: *se entenderá tanto el lenguaje oral como otras formas de lenguaje no verbal, la visualización de textos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso”.*

Como se observa, todos los ítems referenciados precedentemente como puntos rectores del sistema provincial de protección y promoción integral a las personas con discapacidad, se vinculan directamente con el objetivo del presente Proyecto de Ley.

En definitiva, de toda la normativa transcrita ut supra, se deriva la necesidad de implementar programas específicos como el presente con el objetivo de asegurar la inclusión de las personas con discapacidad, la igualdad real de oportunidades, el acceso efectivo a la educación formal, y el desarrollo integral de sus capacidades.

Es por las razones expuestas que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.